

<b>Capítulo I. LA AUDIENCIA DE MÉXICO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII . . .</b>	<b>13</b>
1. <i>Creación</i> . . . . .	13
2. <i>Ordenanzas</i> . . . . .	14
3. <i>Distrito</i> . . . . .	20
4. <i>Composición</i> . . . . .	24
5. <i>Atribuciones</i> . . . . .	29
6. <i>Prohibiciones</i> . . . . .	45

## CAPÍTULO I

# LA AUDIENCIA DE MÉXICO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

### I. CREACIÓN

El gobernador de Cuba, Diego de Velázquez, tenía noticia, por los viajes de Francisco Fernández de Córdoba y por su propio sobrino, Juan de Grijalva, de la existencia de unos territorios al Oeste de Cuba muy extensos y ricos.

Velázquez decidió mandar una expedición al desconocido país, y eligió para dirigirla a Hernán Cortés de Monroy y Pizarro, designación que suscitó los celos de otros sujetos de la isla que se consideraban con más mérito para obtener el cargo que parecía lucrativo.<sup>1</sup> Velázquez, influido por estos últimos, se arrepintió de la elección y quiso anularla, pero Cortés apresuró su marcha y salió de La Habana con rumbo a Yucatán el 10 de febrero de 1519.

El primer territorio que pisó fue Tabasco, el 25 de marzo de ese año. La primera fase de la conquista se desarrolló con gran facilidad. Tras los sucesos que desembocaron en la “Noche triste”, se reorganizó el ejército y, con la batalla de Otumba, Cortés sometió a la región occidental. En 1520 prepara la campaña definitiva, y el 30 de mayo de 1521 sitia Tenochtitlan. La resistencia acabó con la captura de Cuauhtémoc el 31 de agosto de 1521.<sup>2</sup>

En poco tiempo se conquista todo el centro de lo que hoy es

<sup>1</sup> Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del Derecho en México*. V, II, 14.

<sup>2</sup> Moreno Toscano, Alejandra, hace un reciente relato de la conquista, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1977, 3-29.

México y se avanza hacia el norte. En 1522 el monarca nombra a Cortés gobernador y capitán general de las nuevas posesiones, denominadas Nueva España.

Cortés contaba con numerosos enemigos que se levantaron contra él en cuanto salió en expedición hacia Honduras. Las noticias que llegan al Consejo de Indias son alarmantes, decidiendo éste, mandar en 1526 un Juez de Residencia, Luis Ponce de León, para residenciar a Cortés, quitándole la vara de gobierno como primera medida. Ponce de León muere enseguida, y asimismo su sucesor en el cargo, Marcos de Aguilar, pasando el gobierno a manos de Estrada.

Las quejas contra Cortés siguen llegando al Consejo. De ahí que, el 29 de noviembre de 1527, para sustituir la autoridad de Hernán Cortés, se cree la Audiencia de México.<sup>3</sup>

Torquemada da la siguiente versión:

*Y como continuaban las quejas contra Fernando Cortés y decían sus adversarios que había hecho atosigar a Luis Ponce y a los demás que con él murieron, y que convenía moderar la potencia que tenía en estas partes; determinóse el Rey de fundar Audiencia para esta Nueva España, porque ya se creía, que ningún ministro solo sería poderoso para proceder contra el poder de Don Fernando Cortés.<sup>4</sup>*

## 2. ORDENANZAS

Las primeras Ordenanzas que recibe la Audiencia de México, están fechadas en Madrid a 22 de abril de 1528. Son "copia a la letra, con pequeñas modificaciones, de las dadas a Santo Domingo el 4 de junio del mismo año"<sup>5</sup> y adolecen de muchos defectos.<sup>6</sup> Son unas Ordenanzas muy incompletas, pero intentan subsanar las lagunas por medio de un sistema de prelación de fuentes a aplicar. Ya en la primera ordenanza se lee:

<sup>3</sup> León-Portilla, Barrera, González, De la Torre, y Velázquez, *Historia documental de México*, I, 186.

<sup>4</sup> Torquemada, *Monarquía Indiana*. I, 599.

<sup>5</sup> García Gallo, *Las Audiencias de Indias*, 382. La mejor edición moderna de las Ordenanzas, en MCA, 83-101.

<sup>6</sup> "Estas (Ordenanzas de 1528) no se pueden calificar como muestra de cuidadosa deliberación y composición. Se ve claramente que el Consejo de Indias entonces, en 1527, era aún una autoridad nueva, sin grandes experiencias prácticas, y sobre todo, que la elaboración de las Ordenanzas de México evidentemente tuvo que hacerse de prisa" (Schäfer, *El Consejo de Indias*, II, 102).

*Los cuales nuestros presidente y oidores que ahora son y en adelante fueren, mandamos que hayan de conocer y conozcan de todos los pleitos y causas civiles y criminales, según y como pueden y deben conocer los nuestros oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid y Granada, y los alcaldes de nuestras Cancillerías en lo criminal, los cuales en el proceder y sentenciar de las dichas causas, guarden las Ordenanzas, que de yuso serán contenidas en los casos en ella declarados; y en lo demás que en ellos fuere expresado, guarden las Ordenanzas de las dichas Audiencias, en todo aquello que no fueren diferentes y contradictorias de lo en estas nuestras Ordenanzas contenido.*

Las Ordenanzas de las Audiencias de Valladolid y Granada son, pues, fuente supletoria, siempre que no contradigan lo establecido en las de México. A lo largo de todas estas ordenanzas se va haciendo continua referencia a la forma en que lo hacen en Valladolid y Granada.

Refiriéndose también a este problema de las lagunas, al final de las Ordenanzas se dice:

*Cuando acaesciera alguna cosa que no esté proveida y declarada en estas nuestras ordenanzas, y en las leyes de Madrid hechas el año de 1502, se guarden las leyes y pragmáticas de nuestros reinos a la ley, ya sea de orden o forma o de sustancia, que toquen a la ordenación o decisión de los negocios y pleitos de la dicha Audiencia o fuera de ella.*

Según este párrafo la ordenación sería: en primer lugar, las Ordenanzas de México; en segundo, las Leyes de Madrid de 1502;<sup>7</sup> y, en tercero, Leyes y pragmáticas del Reino.<sup>8</sup>

Compuestas de cincuenta y cuatro capítulos, no siguen ningún orden ni una sistemática clara. Comienzan en la primera con la descripción del distrito de la audiencia y la composición del Tribunal en cuanto a funcionarios mayores, dando los nombres de las personas que ocuparán esos cargos (1ª). Siguen explicando la competencia de la Audiencia en cuanto tribunal de apelación (2ª-5ª); pasando en la siguiente, a su actuación en primera instancia (6ª). Las siguientes, junto con otras entremez-

<sup>7</sup> Recogidas en *Pragmáticas del Reino* (Alcalá de Henares, 1503; reed. fac-símil, Madrid, 1973).

<sup>8</sup> Sobre la importancia de la colección de *Pragmáticas del Reino*, citada en la nota anterior, y su aplicación en Nueva España, vid. Sánchez Bella, *Ordenanzas del Visitador de la Nueva España, Tello de Sandoval, para la administración de justicia*, 510.

cladas (7ª a 10ª y 45ª, 46ª, 49ª) tratan del funcionamiento interno, pero con una visión parcial, regulando aspectos muy concretos. A partir de aquí, la anarquía es total: trata de los funcionarios y sin una visión general, se ocupa de los cargos, incompetencias, prohibiciones, etcétera. Entre los funcionarios destaca la regulación del escribano, al que dedica hasta diez ordenanzas dentro del limitado número total de sesenta y cuatro.

El 12 de julio de 1530 se expiden en Madrid unas segundas Ordenanzas para la segunda Audiencia de México, ya que, como es sabido, el presidente Nuño de Guzmán y los oidores Matienzo y Delgadillo (los otros dos habían muerto) fueron destituidos por su mala actuación y con ellos terminaba la primera Audiencia.

Estas Ordenanzas de 1530 son muy similares a las que les precedieron y adolecen de la misma falta de sistematización. Se utiliza el mismo sistema para llenar las lagunas, si bien son un poco más completas. En algunos puntos reforman las anteriores. Veamos algunas diferencias. La primera, la menos importante, es la subida de las cantidades monetarias respecto de las de 1528.<sup>9</sup> Se establece la posibilidad de apelación ante el Consejo de Indias para determinadas causas criminales.<sup>10</sup> Se reforma la vista en primera instancia.<sup>11</sup> Respecto a las de 1528, las de 1530 añaden ordenanzas nuevas (números: 7, 8, 9, 15, 56 y 58); suprimen otras (números 43 y 50 de 1528).

Éstas son las únicas Ordenanzas que se conocen dadas específicamente para la Audiencia de México en los siglos XVI y XVII.<sup>12</sup> ¿Hasta cuándo estuvieron vigentes estas Ordenanzas de 1530?

El 20 de noviembre de 1542 se dan las famosas Leyes Nuevas para todas las Indias. Son llevadas a México para su aplicación, un año después, por el Visitador General Francisco Tello de Sandoval. En el número 3 de estas leyes se dice:

<sup>9</sup> Ordenanza 4 de 1528 y 1530.

<sup>10</sup> Ordenanza 5 de 1528 y 1530.

<sup>11</sup> Ordenanza 6 de 1528 y 1530.

<sup>12</sup> En 1548 se imprimen en México unas *Ordenanzas y compilación de Leyes* dadas por D. Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de la Nueva España. La mayor parte de este libro está constituida por normas referidas a funcionarios de la Audiencia: escribanos, relatores, abogados, procuradores, fiscales, receptores, porteros y receptores de las penas, alguaciles, carceleros e intérpretes. Reproduce también unas Ordenanzas para la Audiencia de México de 22 de abril de 1528. A pesar de la fecha, se recogió, además de las primeras Ordenanzas de la Audiencia, algunas de las novedades introducidas por las Ordenanzas de 1530. No añaden nada nuevo. Vid. el estudio de J. Malagón Barceló, *Las Ordenanzas y Copilación de Leyes del Virrey Mendoza para la Audiencia de la Nueva España*.

*Porque Nos habemos mandado de nuevo hacer ciertas Ordenanzas para las nuestras Audiencias de la Nueva España y del Perú y... , cerca de la orden y manera que deben tener en el conocer y determinar las causas que en ellas se ofrecieren... , las habemos mandado incorporar aquí.*

Estas Leyes se refieren sobre todo al Consejo de Indias, y muy especialmente al tratamiento y conservación de los indios, suprimiendo la encomienda. Hay muy pocos puntos referidos a la Audiencia en cuanto tal.<sup>13</sup> Introduce una reforma en las apelaciones que van al Consejo de Indias, negando esta posibilidad como regla general,<sup>14</sup> ampliando por lo tanto las atribuciones de las Audiencias, ya que se establece como única excepción las causas “de tanta calidad e importancia que el valor de la propiedad de ella sea de diez mil pesos de oro, y desde arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona Real”. Introduce también una pequeña variación de cuantías a la hora del número de votos necesarios.

Un dato importante es la aclaración de que en lo no determinado se seguirá lo dicho en las Ordenanzas anteriores (sin duda las de 1530, que siguen vigentes).

En 1563 se dan unas Ordenanzas muy completas para las nuevas audiencias de Quito, Los Charcas y Panamá, que más tarde entrarían en vigencia para otras Audiencias, como las de Lima, Chile, Guatemala, Santa Fe y Manila. ¿Llegaron a aplicarse en México?, Schäfer parece inclinarse por la afirmativa.<sup>15</sup> Sin embargo, es muy posible que no se aplicaran allí. Otro tanto se puede decir de las Ordenanzas dadas en 1596 para Las Filipinas, designadas posteriormente como “generales” y que aunque se dieron a otras Audiencias, como las de Chile y Buenos Aires, no se aplican, al parecer, en la de México.

En 1646, el Visitador General Juan de Palafox da, en una

<sup>13</sup> Nos referimos a sus atribuciones y competencias, ya que el buen tratamiento y conservación de los indios es una de las cosas más importantes en la que la Audiencia ha de servir (Ley XX).

<sup>14</sup> “Que de todas las causas criminales que están pendientes y que pendieren... de cualquier calidad e importancia que sean, se conozcan, sentencien y determinen en las dichas nuestras Audiencias en vista y grado de revista, y que la sentencia que aquí se diese, sea ejecutada y llevada a debido efecto sin que haya más grado de apelación, ni suplicación, ni otro recurso ni remedio alguno” (Ley XII).

<sup>15</sup> “Las fechas de la introducción (de las Ordenanzas de 1563) en México y Santo Domingo, por falta de varios tomos de los Libros de Registro, o por haberse olvidado, ya no se pueden fijar” (Schäfer, *El Consejo*, II, 102).

carta al Rey,<sup>16</sup> una noticia sorprendente. Dice que “la Real Audiencia tenía estatutos que hicieron 80 años ha, en tiempo del Virrey D. Luis de Velasco el Viejo, y las hizo el escribano de Cámara con comisión de toda la Audiencia”. Palafox explica que es lo único que tiene la Audiencia y que por lo tanto ésta necesita nuevas Ordenanzas. Según esto, los Estatutos se harían hacia 1566 aproximadamente, lo que puede ser un argumento más para pensar que las Ordenanzas de 1563 no se llegaron a aplicar en México; ya que si se aplicaron antes de 1566, ¿para qué se hizo ese Estatuto? Si se aplicaron posteriormente al Estatuto ¿cómo es que Palafox dice que aparte de “esto” no hay otra cosa, siendo las Ordenanzas de 1563 tan importantes?

De los Estatutos del tiempo de Luis de Velasco el Viejo, no hay más datos que éste aportado por Palafox. Ha de suponerse que no eran Ordenanzas, pues se hicieron con comisión de la Audiencia que sin duda no tenía competencia para hacerlas; es posible que se trate de normas complementarias de las Ordenanzas de 1530, suponiendo que éstas estuviesen vigentes.

En el período 1642-1646, Palafox redactó una serie de Ordenanzas para diversos tribunales de México, entre ellas unas extensas para la Audiencia, que comprenden 429 Leyes, estructuradas en 20 títulos.<sup>17</sup> Sabiendo que estaba ya elaborada la Recopilación de Indias por Antonio León Pinelo, y habiéndola utilizado como fuente principal en la redacción de sus Ordenanzas ¿qué es lo que le mueve a hacerlas? Al parecer, el deseo de poner al día la regulación, de acuerdo con la Recopilación. Una vez terminadas, sabemos que las mandó a España para su aprobación. ¿Llegaron a ser confirmadas por el Rey? ¿Las hizo ejecutar el Visitador? ¿Se imprimieron?

Respecto a su publicación en 1642, Palafox escribe en su “Relación de gobierno” al nuevo Virrey: “Todo lo previenen las ordenanzas de la misma Audiencia, que yo mandé a imprimir, las cuales será conveniente que V. E. se las haga leer para que se halle advertido de todo.”<sup>18</sup> Pero no hay ningún dato que confirme el que se hiciera. En carta de 7 de septiembre de 1646, pide al Rey que si lo cree conveniente “volvamos a rever todas estas constituciones y que, hecho esto, estando conformes, se

<sup>16</sup> Carta de Palafox al Rey, 7 septiembre 1646, en I. Sánchez Bella, *Ordenanzas para los Tribunales de México del Visitador Palafox*, 226.

<sup>17</sup> Vid. la tabla de estas Ordenanzas en Sánchez Bella, I., *Ordenanzas Palafox*, 219.

<sup>18</sup> Hanke, L., *El gobierno*, IV, 63.

impriman, publiquen y ejecuten". Todo parece indicar que no llegaron a imprimirse.

Hay que responder también negativamente sobre su posible ejecución por el Visitador. En la carta antes citada de 7 de septiembre de 1646, dice claramente: "No me he atrevido a ordenar que se ejecuten, así porque entren amparadas con la aprobación de V. M."

¿Llegó a confirmarlas el Rey? Sabemos que fueron enviadas al Consejo de Indias. Sánchez Bella sigue su pista en aquel organismo, por las anotaciones hechas en la portada del ejemplar de las Ordenanzas, y en pliegos sueltos; pero tras la última anotación, pierde la pista sin saber si se llegaron a confirmar, aunque lo duda.<sup>19</sup> Parece ser esa posibilidad la más probable, ya que el Consejo de Indias trabajaba en la publicación inmediata de la Recopilación hecha por León Pinelo, donde se regulaba ampliamente lo referente a las Audiencias. Además, en una Real Cédula dada a Gálvez, encargado de acabar la visita de Palafox, se dice: "En lo que decís de que en esa Audiencia... están sin ceremonia ni ordenanzas ciertas y tener por muy conveniente se hagan y después de confirmadas se impriman...";<sup>20</sup> y no se alude para nada a las de Palafox.

Respecto a estas Ordenanzas, Sánchez Bella hace el siguiente comentario: "Es posible que la delicadeza de Juan de Palafox en no poner inmediatamente en ejecución las Ordenanzas, ni siquiera las del Tribunal de Cuentas, para las que tenía comisión expresa, en tanto no alcanzaran confirmación real, hiciera que quedaran arrumbadas las dos copias que envió al Consejo en sus archivos. Podía pensarse, que la esperanza de una inmediata impresión de la Recopilación de Indias preparada por León Pinelo, retrasó fatalmente la confirmación y la impresión de las Ordenanzas de Palafox."<sup>21</sup>

En 1680 se publica la Recopilación; ésta deja vigentes las ordenanzas de cada Audiencia:

*Y mandamos que no se haga novedad de las ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier Comunidades, Universidades, y las Ordenanzas hechas o confirmadas por nuestros Virreyes o Audiencias Reales para el*

<sup>19</sup> Sánchez Bella, *Ordenanzas Palafox*, 214.

<sup>20</sup> R. C. 25 febrero 1651, al Visitador Gálvez (Sánchez Bella, *idem*, 217).

<sup>21</sup> Sánchez Bella, *idem*, 219.

*buen gobierno que no sean contrarias a las de este libro, las cuales han de quedar en vigor y observancia que tuvieren.*<sup>22</sup>

La Recopilación deja, pues, vigentes las Ordenanzas existentes en México. Pero ¿qué Ordenanzas son éstas?, ¿todavía las de 1528-1530? La cuestión sigue abierta.

### 3. DISTRITO

El distrito de una Audiencia es aquel territorio sujeto a su jurisdicción, los límites dentro de los cuales una Audiencia ejerce sus tareas.

El distrito de la Audiencia de México desde su creación y a lo largo de los siglos XVI y XVII, sufre diversas modificaciones.

El mismo año de la creación de la Audiencia en 1528, el Emperador don Carlos da una Real Provisión en la cual señala las provincias que inicialmente quedarán sujetas a ella; dice así:

*A vos, los nuestros Gobernadores, y otras justicias y jueces cualesquiera de la Nueva España y provincias de ella, cabo de Honduras y de las Higueras, y Guatemala, y Yucatán, y Cozumel, y Panuco, y la Florida, y Río de las Palmas, y de todas las otras provincias que hay y se incluyen desde el dicho cabo de Honduras, hasta el cabo de la Florida, así por la mar del Sur, como por las costas del Norte.*<sup>23</sup>

Una vez creada la Audiencia de México, en 1529 se comenzó el descubrimiento y conquista de los territorios situados al Norte de México; descubrimientos que llevó a cabo Nuño de Guzmán, entonces presidente de la Audiencia mexicana. “Las causas de esta conquista hay que buscarlas en el deseo de Nuño de Guzmán, presidente de la primera Audiencia mexicana y enemigo de Cortés, por emular las hazañas de éste y adquirir méritos. También le impulsaban las noticias llegadas de España participándole de su destitución”.<sup>24</sup>

A estos territorios descubiertos se les llamó Nueva Galicia, “por estar de la Nueva España a la parte que el reino de Galicia está en España”.<sup>25</sup> A medida que se iban descubriendo, conquis-

<sup>22</sup> Rec. Ind. (2, 1, 1), Ley preliminar.

<sup>23</sup> R. Provisión 13 diciembre 1528 (Puga, 12 vº).

<sup>24</sup> Morales Padrón, *Historia del descubrimiento y conquista de América*, 321.

<sup>25</sup> Menéndez Pidal, G., *Imágenes del mundo hacia 1570*, 101.

tando y poblando, pasaban a pertenecer a la jurisdicción de la Audiencia de México. En 1548 se funda en Nueva Galicia una Audiencia. Según Schäfer, en su creación “es posible haya sido de importancia las relaciones del Visitador de México, Lic. Tello de Sandoval”. Sea como fuere, el 13 de febrero de 1548 sale su documento fundacional, en el que, a pesar de darle el calificativo de Audiencia, “no era mucho más que una sección de México y probablemente creada para descargar ésta de la labor en la región lejana y mal accesible de la Nueva Galicia”;<sup>26</sup> hasta el 11 de junio de 1572 en que se equipara su condición a las restantes,<sup>27</sup> ya que antes era una Audiencia “subalterna de la que reside en México”.<sup>28</sup>

De acuerdo con esto, el distrito de la Audiencia de México, ampliado con la conquista de Nueva Galicia, pierde definitivamente en 1572 su jurisdicción sobre esos territorios.

En 1534, México pierde las provincias de Higueiras y Honduras que, a partir de ahora, pasarán a la jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo.<sup>29</sup>

Una nueva modificación se produce en 1543. Ese año se crea una Audiencia en Guatemala, la de los Confines, que abarcaría para sí toda la provincia de Guatemala, quitándosela a la Audiencia de México. En la Real Provisión de 13 de septiembre de 1543, se dice que se ha fundado esta Audiencia y que bajo su jurisdicción quedarán: “Las provincias de Guatemala y Nicaragua,<sup>30</sup> Chiapas, Yucatán y Cozumel e Higueiras y Cabo de Honduras (pertenecientes las dos últimas a Santo Domingo), y de otras cualesquiera provincias e islas que hubiera en la costa y parajes de las dichas provincias hasta la provincia de Tierra Firme llamada Castilla de Oro inclusive”.<sup>31</sup>

Yucatán, a pesar de que fue incluida en 1527 en el distrito de la Audiencia de México, aún no había sido totalmente conquistada. En 1537 se dio una Real Cédula<sup>32</sup> dirigida a los go-

<sup>26</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 75 y ss.

<sup>27</sup> Hasta esta fecha, sólo tenía el nombre de Audiencia Real, y no el de Audiencia y Chancillería Real; sus miembros eran oidores-alcaldes mayores, categoría inferior a la de oidor (*vid.* Parry, *The Audiencia of New Galicia*, 120-132).

<sup>28</sup> García Gallo, *Las Audiencias Indianas*, 383.

<sup>29</sup> R. C. 22 marzo 1534 (MCA, 31).

<sup>30</sup> Una R. C. de 3 febrero 1537, ordena que Nicaragua obedezca a la Audiencia de México, ya que, a pesar de estar dentro de su jurisdicción no la obedecía (MCA, 104).

<sup>31</sup> R. Provisión 13 septiembre 1543 (MCA, 261).

<sup>32</sup> R. C. 3 febrero 1537 (Puga, 112 vº).

bernadores y demás justicia de las provincias de Yucatán y Cozumel, indicando que han llegado noticias de que en esas tierras no se cumplían ni guardaban las provisiones y mandamientos que en nombre del Rey, y con su título y sello despachan en la Audiencia de México.<sup>33</sup> Con la creación de la Audiencia de los Confines, ambas provincias pasan a su jurisdicción. Pero vuelve a haber un cambio: El 23 de abril de 1548 se da una Real Provisión<sup>34</sup> por la que vuelven al distrito de la Audiencia de México, diciendo que quedarán sujetas a esta Audiencia como lo estaban antes a la de los Confines. En 1550, por otra Real Provisión,<sup>35</sup> estas provincias de Yucatán y Cozumel vuelven a pasar al distrito de la Audiencia de los Confines junto con otra provincia, antes subordinada a México, la de Tabasco. La Audiencia de México recibe una Real Cédula con la misma fecha<sup>36</sup> en la que se le prohíbe que use jurisdicción alguna en las tres provincias citadas de Yucatán, Cozumel y Tabasco, y manda que se provea lo necesario para que los pleitos de esa provincia comenzados en la de México, se terminaran en ella. En 1560 se vuelve a cambiar de opinión; por una Real Provisión<sup>37</sup> las tres provincias vuelven a la jurisdicción de la Audiencia de México, esta vez definitivamente.

¿A qué se debe tanto cambio? Gonzalo Menéndez Pidal,<sup>38</sup> refiriéndose a la provincia de Yucatán y a los primeros cambios realizados en ella, piensa que pasó a los Confines porque se estimó que la distancia a Guatemala era menor, hasta que “por experiencia se vio que los caminos con México, aunque más largos, eran mejores, por cuya causa se volvió a la primitiva dependencia”.

Hacia 1570 la Audiencia de México tenía un distrito cuyos límites eran: al Sur, el Mar Pacífico y la provincia de Guatemala; al Este, el Atlántico; al Oeste, el Mar Pacífico y la provincia de Nueva Galicia; al Norte, Nueva Galicia y tierras por conquistar. Reunía dentro del distrito el Obispado de México, con México y las provincias de Teotlalpa (con las minas de Pachuca); Matalcinpo; Zultepec; Tezcuco; Tlatuic; Coyxca; y Acapulco; el Obispado de Tlacala, compuesto de los Ángeles,

<sup>33</sup> Idénticas Cédulas se dan en la misma fecha para la justicia de Jalisco y para la provincia de Nicaragua (citada antes).

<sup>34</sup> R. Provisión 23 de abril de 1548 (Puga, 163).

<sup>35</sup> R. Provisión 7 julio 1550 (MCA, 266).

<sup>36</sup> R. C. 7 julio 1550 (MCA, 289).

<sup>37</sup> R. Provisión 9 enero 1560 (MCA, 273).

<sup>38</sup> Menéndez Pidal, G., *Imagen del mundo hacia 1570*, 96.

Tlaxcala, Valle Attisco, Valle Ocumba, y provincia de la Veracruz; el Obispado de Oaxaca, Obispado de Michoacán y la gobernación de Yucatán, con dos provincias: Yucatán y Tabasco (en esta gobernación se incluye la Isla de Cozumel).

Hacia 1600, el canónigo de Córdoba, Bernardo Aldrete, hablando de la organización política del Nuevo Mundo dice: "La segunda Audiencia es la de México; tiene de distrito cuatrocientas leguas de largo y doscientas de ancho".<sup>39</sup>

Sobre 1628, Vázquez de Espinosa, hablando de la ciudad de México, aporta datos sobre el distrito de la Audiencia que reside allí. Dice:

*La Audiencia tiene de jurisdicción y distrito todo el Arzobispado, el de Michuacán por el poniente, Tlaxcala, Oaxaca y Yucatán, y desde lo más oriental de Yucatán hasta Michoacán por el poniente más de 300 leguas por donde confina con la Audiencia de Guadalajara, que es de la Nueva Galicia: Norte Sur más de otras 300 leguas, desde la Gobernación de Panuco y Tampico, hasta los últimos términos de la jurisdicción de Tehuantepeca, que es del Obispado de Oaxaca, por donde confina con el Obispado de Chiapa, y Audiencia de Santiago de Guatemala.*<sup>40</sup>

La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 delimita así el distrito de esta Audiencia:

*La cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozunel y Tabasco; y por la Costa de la Mar del Norte y seno Mexicano hasta el cabo de la Florida; y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, según les está señalado por las leyes de este título, partiendonos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion; y con el Mar del Sur por el Mediodía.*<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Aldrete, *Del origen y principio de la lengua castellana*, 34 vº (cit. Menéndez Pidal, G., *Imagen del Mundo*, 88).

<sup>40</sup> Vázquez Espinosa, *Compendio y descripción de las Indias Occidentales*, nº 433, 145.

<sup>41</sup> Rec. Ind., 2, 15. 3.

#### 4. COMPOSICIÓN

Veamos cuál fue la composición de la Audiencia de México a lo largo de los siglos XVI y XVII.

##### *Presidente*

A la cabeza de toda Audiencia estaba el cargo de Presidente. La primera persona nombrada para este cargo en México, el 5 de abril de 1528,<sup>42</sup> fue Nuño de Guzmán, que hasta entonces ocupaba el cargo de Gobernador de Panuco. Dos años más tarde, en 1530, fue destituido junto con los oidores, por abuso de autoridad, terminando con esta destitución masiva la primera Audiencia de México.

El 12 de julio de 1530, se dan las segundas Ordenanzas para la que, a partir de ahora, será la segunda Audiencia de México. En el primer punto, se provee el cargo de Presidente para Sebastián Ramírez Fuenleal, Obispo de Santo Domingo.<sup>43</sup> Permanecerá en el cargo durante cinco años, hasta que, en 1535, con la llegada de Antonio Mendoza como Virrey de Nueva España y Presidente de la Audiencia, vuelve a Santo Domingo. A partir de este momento, los virreyes de Nueva España son presidentes de la Audiencia.<sup>44</sup> Schäfer cuenta hasta veintiseis virreyes presidentes de la Audiencia en los siglos XVI y XVII, además de cuatro interinos.<sup>45</sup>

“El presidente de la Audiencia en Indias no es otra cosa que un trasunto del presidente de la Audiencia castellana, concretamente de Valladolid”.<sup>46</sup> Este cargo no estaba dotado de importantes funciones.

En cuanto a sus cometidos o atribuciones de carácter judicial, éstas dependían de su condición de letrado; si lo es, tendrá facultad de votar en los acuerdos, que se toman por mayoría simple, no siendo por lo tanto su voto dirimente. En la esfera

<sup>42</sup> Puga, 22.

<sup>43</sup> “Use y sea nuestro presidente de ella, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, el reverendo en Cristo padre D. Sebastián Ramírez, obispo de Santo Domingo” (Puga, 56 vº).

<sup>44</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 451.

<sup>45</sup> Schäfer, *idem*, II, 439-441.

<sup>46</sup> Bermúdez Aznar, *Las funciones del Presidente de la Audiencia en Indias*, 90.

administrativa sus prerrogativas tampoco fueron grandes, siendo muy pocas las que desempeñaba con exclusividad, ya que la mayoría las compartía con los oidores.<sup>47</sup>

### *Oidores*

Schäfer, al referirse a los oidores, dice: “En lo referente a la plantilla del alto personal de las Audiencias, hasta muy avanzado el siglo xvii en general era principio que se necesitaban para la administración normal de la justicia cuatro Letrados, aunque de por sí bastarían tres jueces para sentenciar”.<sup>48</sup> Siguiendo este principio, el 4 de agosto de 1527, fueron designados para la primera Audiencia de México, cuatro oidores: el licenciado Juan Ortiz de Matienzo, antes oidor en la Audiencia de Santo Domingo; el bachiller Alonso de Pareda; el licenciado Francisco Maldonado y el licenciado Diego Delgadillo. Maldonado y Pareda mueren en su oficio sin que nadie les suceda hasta 1530, fecha en que son destituidos los dos restantes junto con el presidente.

En 1530, de nuevo se nombran cuatro oidores: Juan de Salmerón, anteriormente Alcalde mayor de Panamá; Alonso Maldonado, que más tarde, el 14 de junio de 1543, fue nombrado presidente de la Audiencia de los Confines;<sup>49</sup> Francisco de Ceynos, que fue durante dos etapas oidor de esta Audiencia; y Vasco de Quiroga. A partir de aquí, se irán proveyendo letrados para las vacantes que se fueran produciendo.

Este número de cuatro, no es constante a lo largo de los siglos xvi y xvii. Muy pronto se darán cuenta que es insuficiente para la multitud de tareas que tenían que desempeñar. El primero en solicitar un aumento de dos oidores, fue Tello de Sandoval en una carta al monarca durante su visita;<sup>50</sup> pero sólo tras una carta del entonces virrey y presidente de la Audiencia, don Luis de Velasco, el 9 de diciembre de 1556, se ampliarán las plazas de oidores a cinco. Poco tiempo después, se subirá a seis el número de oidores.<sup>51</sup>

<sup>47</sup> Vid. Bermúdez Aznar, *Idem*, 85-96.

<sup>48</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 109.

<sup>49</sup> Schäfer, *Idem*, II, 451.

<sup>50</sup> Carta de Tello de Sandoval al Rey, México, 9 septiembre 1545 (Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España*, 4, 211).

<sup>51</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, nota 151, 110.

Antes de que se produzca una nueva ampliación, hacia 1597, hasta ocho oidores, y para separar las materias civiles y criminales, se creará una Sala de Alcaldes del Crimen.

El número de ocho oidores quedará establecido en la Recopilación de Indias de 1680:

*En la ciudad de México Tenutiltlán, cabeza de las provincias de Nueva España reside otra nuestra Audiencia y Chancillería, con un Virrey... ocho oidores...<sup>52</sup>*

A lo largo de estos dos siglos, xvi y xvii, pasaron por la Audiencia de México, según datos de Schäfer, un número total de 139 oidores.<sup>53</sup> Durante el siglo xvi, se nombraron 49, aunque el licenciado Miguel de Contreras y Ladrón de Guevara, que había sido antes oidor en Guadalajara, nombrado como oidor de México el 3 de septiembre de 1572, murió antes de tomar posesión; y el doctor Trenado, nombrado el 3 de junio de 1551, tampoco llegó a ocupar su plaza, se ahogó en el viaje. De estos 47 que ocuparon plaza de oidores, sólo 11 de ellos murieron en su oficio; el resto, después de ocupar esta plaza, fueron nombrados para ir a otras Audiencias, bien como oidores o ascendidos a presidentes. Algunos fueron destituidos como, por ejemplo, Alonso de Parada, Diego Delgadillo, etcétera; otros jubilados, como Antonio Maldonado en 1602, y Francisco de Ceynos que fue licenciado para España en 1546, volviendo a ocupar la misma plaza en 1558, hasta 1567, fecha en la que fue jubilado. Otros fueron licenciados para España, etcétera.

En el siglo xvii fueron nombrados unos 90 oidores, de los cuales 36 murieron en su oficio, no llegando a ocuparlo, el doctor Alonso Bravo de Saravia, que había ocupado anteriormente el cargo de Alcalde del Crimen en Lima, nombrado para México el 10 de marzo de 1620, quien murió en el camino. Otros fueron provistos para diferentes cargos en las restantes audiencias o licenciados para España.

El 31 de diciembre de 1676, se dio una Real Cédula dirigida al Virrey, en la que se le pide que dé a entender a los oidores la posibilidad de ocupar puestos en las Chancillerías de España:

*Llevasen entendido que mereciendo y sirviendo bien en esas plazas (Audiencia de México), habían de tener ascenso a las Chan-*

<sup>52</sup> Rec. Ind., 2, 15, 3.

<sup>53</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 451-459.

*cillerías de estos Reinos, y para que el premio les fuese cierto y seguro, tuviese por bien mandar que precisamente se señalasen dos plazas de oidores de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y otras dos en las Audiencias de Sevilla y Galicia para que ascendiesen a ellas los oidores de las de Lima y México, según los servicios y grados de cada uno.*<sup>54</sup>

Como veremos, algunos de los oidores fueron destituidos o suspendidos.

### *Alcaldes del crimen*

Como ya hemos indicado, al principio sólo estaba previsto el cargo de oidor, y eran ellos los que se ocupaban tanto de los pleitos civiles como de los criminales, estando sobrecargados de negocios. Tello de Sandoval y, después, el Virrey Luis de Velasco, además de pedir el aumento del número de oidores, propusieron al Consejo la posibilidad de establecer una “Sala del Crimen”, paralela a la de los oidores, que se ocuparía de lo criminal, dejando a los oidores todo lo civil, con lo que se lograría descongestionar el trabajo y dividirlo por materias. El Consejo de Indias, en consulta al Rey, el 14 de diciembre de 1556,<sup>55</sup> propone que no se cree con la excusa de que “sería dar ocasión a competencias” aunque no niega la posibilidad de que en un futuro puede llegar a crearse esta Sala: “Cuando el tiempo otra cosa mostrare”. Tras la Visita del licenciado Valderrama, se decide el Consejo, en 1568, a crear la Sala del Crimen. Se compone de tres Alcaldes del Crimen, pero sólo se establece en las Audiencias de Lima y México. Por una Real Cédula de 19 de junio de 1568<sup>56</sup> se proveen para este cargo en México, al licenciado Lope de Miranda, quien en 1572 sería nombrado oidor; al doctor Juan de Maldonado, antes oidor de Santa Fe, que moriría desempeñando el cargo de Alcalde del Crimen; y al licenciado Francisco Sande, antes fiscal, nombrado el 30 de abril de 1572 oidor de la misma Audiencia.

El 7 de mayo de 1603, y tras petición de la propia Audiencia, fue elevado el número a cuatro.

En la Recopilación de Indias queda establecido ese número: “cuatro Alcaldes del crimen”.<sup>57</sup>

<sup>54</sup> R. C. 31 diciembre 1676 (Konetzke, *Colección de documentos*, II-2, 641)

<sup>55</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 111 y ss.

<sup>56</sup> Encinas, II, 73-74.

<sup>57</sup> Rec. Ind., 2, 15, 3.

Según datos de Schäfer, desde su establecimiento el 19 de abril de 1568, hasta el final del siglo xvii, ocuparon en la Audiencia de México este cargo, un total de 76 personas.<sup>58</sup> Tres de ellas no llegaron a tomar posesión por muerte; de los restantes, y después de algunos años en el cargo, 43 fueron elevados a oidores de la misma Audiencia, ya que era de superior categoría el cargo de oidor. Algunos pasaron a otras Audiencias, y el resto se licenciaron para España.

### *Fiscal*

En las Ordenanzas para México (punto 40), se habla del “Procurador fiscal”, creando una plaza pero no proveyéndola de momento: “Habemos dejado de proveer de nuestro Procurador Fiscal”.<sup>59</sup> La razón era evitar que los súbditos sufrieran vejaciones. Sin embargo, se da la posibilidad de que “cuando fuere nuestra voluntad de lo mandar proveer y los nuestros Oidores nombraren en alguno por nuestro Procurador Fiscal para algún caso particular”. Idénticas palabras se repiten en las Ordenanzas de 1530, es decir, hay cargo de Fiscal, pero no se proveerán más que para casos concretos, en la persona de uno de los oidores.

El primer fiscal que ocupa ese puesto, no para un caso concreto, pero sí provisionalmente, todavía es el licenciado Rodrigo de Sandoval, nombrado por la Audiencia en 1532.<sup>60</sup> En 1534 se nombra definitivamente a Antonio Ruiz de Medina. De aquí en adelante habrá siempre un fiscal en la Audiencia, que se ocupará tanto de lo civil como de lo criminal, hasta que se cree el cargo de Fiscal del Crimen.

Este cargo fue ocupado por 35 personas, aparte del nombrado provisionalmente en 1532; la mayoría pasarían después de un tiempo a ocupar el de alcalde del crimen u oidor dentro de la misma Audiencia.

### *Fiscal del crimen*

Como ya vimos, en 1568 se creó en la Audiencia de México la Sala del Crimen. De momento, es el único fiscal que hay el que se ocupa de ambas salas, resultando abrumador el trabajo que tenía que llevar. Se decide entonces crear una plaza de Fis-

<sup>58</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 459-462.

<sup>59</sup> Puga, 82.

<sup>60</sup> Schäfer, *El Consejo*, II, 463.

cal del Crimen y así dividir el trabajo.<sup>61</sup> El 3 de diciembre de 1596, es designado para este cargo el licenciado Diego Núñez de Morquecho. En los siglos XVI y XVII 33 personas ocuparon este oficio de fiscal del crimen. Lo normal era que, tras un tiempo en el cargo, fueran nombrados fiscales, y de ahí alcaldes del crimen u oidores. Alguno fue designado oidor directamente.

### *Funcionarios menores*

En las Audiencias indianas, además de los funcionarios hasta ahora vistos, había otros. Para la Audiencia de México, en sus Ordenanzas de 1528, se establecen los siguientes funcionarios: un chanciller, un tesorero, un alguacil mayor, un portero<sup>62</sup> y un archivero. Además de estos cargos, que parecen ser unipersonales, hay otros como los escribanos, relatores,<sup>63</sup> abogados y procuradores, en los que nada se dice del número que debía haber de cada uno de ellos.

## 5. ATRIBUCIONES

La Audiencia de México es el órgano superior de justicia dentro de su distrito. Como Tribunal de justicia, ¿cuáles son sus atribuciones? Delimitaré su competencia examinando las materias en las que intervienen.

### *Civil y criminal*

Como Tribunal superior de justicia van a la Audiencia todas las causas civiles y criminales que, en general, pueden concretarse a través de las sucesivas instancias.

Antes de que se dieran las primeras Ordenanzas para esta Audiencia y después de su creación, el 5 de abril de 1528 se da una Real Cédula que habla de primera instancia y del grado

<sup>61</sup> En Rec. Ind., 2, 15, 3, se alude a los dos fiscales.

<sup>62</sup> En las Ordenanzas de 1530 ya no se dice “el portero”, sino “los porteros”.

<sup>63</sup> Ordenanzas 34 de 1528 y 38 de 1530: “por escusar a nuestros súbditos de costas y gastos, al presente no se proveen relatores ordenamos y mandamos, entre tanto que se proveen, el dicho presidente encomienda los procesos a los dichos nuestros oidores”.

de apelación.<sup>64</sup> Dejamos esta última para verla posteriormente. Según esa Real Cédula, son competentes presidente y oidores para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales. En las Ordenanzas de 1528 se concreta más esto, diciendo que será competencia suya conocer en primera instancia las causas y pleitos tanto civiles como criminales, pero dentro de las cinco leguas; esto es lo que se llama "Juzgado o Audiencia de Provincias", que también podrán conocer de todos los casos de Corte.<sup>65</sup>

En las Ordenanzas de 1530, esta facultad se restringe.<sup>66</sup> Pueden conocer sólo de las causas criminales en la ciudad de México y en las cinco leguas alrededor. Persiste su competencia en todos los casos de Corte. A partir de aquí, las causas civiles en primera instancia estarán atribuidas a los alcaldes ordinarios, como especifica una Real Provisión de 1547.<sup>67</sup>

Esta restricción que se sufre también en el resto de las Audiencias indianas, levanta una polémica y, por supuesto, llegan a España numerosas quejas que hacen dar marcha atrás, volviendo a la situación anterior. Más tarde, se volverá a restringir y de nuevo a ampliar.<sup>68</sup> A falta de textos legales para México, hay que presumir que, a pesar de los cambios dados en el resto de las Audiencias, los alcaldes ordinarios siguieron ocupándose de las causas civiles en primera instancia, hasta que por Real Cédula de 1567<sup>69</sup> se vuelve a la situación que se tenía antes de las Ordenanzas de 1530, es decir, vuelve a manos de los oidores la primera instancia de las causas civiles, especificando además la forma en que se hará, debiéndose turnar un oidor cada tres meses y no pudiendo conocer en apelación lo conocido en primera instancia.

Esta competencia de los oidores no dura mucho tiempo. Con la creación de los Alcaldes del Crimen, el conocimiento de la Audiencia de provincia pasará a ellos como ordena una Real Cédula de 19 de junio de 1568.<sup>70</sup> Por ella se manda que

<sup>64</sup> R. C. 5 abril 1528. "Porque han de conocer de todas las causas que ante ellos fueren, así civiles como criminales, así en primera instancia como en grado de apelación" (Puga, 15).

<sup>65</sup> Ordenanza 6 de 1528. Para los "casos de Corte", *vid. Curia Filípica*, 35, nº 8 a 13.

<sup>66</sup> Ordenanza 6 de 1530. *Vid. Mariluz Urquijo, La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*, 129.

<sup>67</sup> R. Provisión 7 diciembre 1547 (Puga, 191 vº).

<sup>68</sup> *Vid. Mariluz Urquijo, La Real Audiencia*, 129-165.

<sup>69</sup> Cit. en Mariluz Urquijo, *Idem*, nota 10, 137.

<sup>70</sup> R. C., 19 junio 1568 (Encinas, II, 73).

haya una Sala de Alcaldes del Crimen en la Audiencia de México para que conozcan de todas las causas criminales y hagan ellos la audiencia de provincias especificando que se hará por las tardes. Por Real Cédula posterior, del mismo año,<sup>71</sup> se concreta que se hará “en la plaza, los martes, jueves y sábados de cada semana”. Con la misma fecha, se da otra<sup>72</sup> en la que se declara la incompetencia de los oidores en conocer de la audiencia de provincias allí donde haya Alcaldes del Crimen que son los que deberían de hacerla. El 4 de julio de 1570, se vuelve a criticar esta postura.<sup>73</sup> Los oidores no deberán entrometerse en el conocimiento en primera instancia de las causas civiles y criminales dentro de las cinco leguas alrededor, por ser competencia de los Alcaldes del Crimen; pero, curiosamente, se pone una excepción: los oidores podrán conocer en primera instancia “en los casos que conforme a las Leyes de estos Reinos y al estilo de las Audiencias de ellos podeis y debeis hacer”.

A pesar de esta clara incompetencia, los oidores encuentran una vía para estar en la audiencia de provincia. Ésta es la de sustituir u ocupar el puesto del alcalde que fallece hasta que se provea su cargo; o también, cuando por cualquier motivo, faltan todos los alcaldes, son oidores los que ocupan sus puestos. Para impedir que esto se haga, el 31 de julio de 1573 se dispone<sup>74</sup> que en caso de fallecimiento de un Alcalde del Crimen, no se nombrará a un oidor para que lo sustituya, sino que los que quedaren serán los encargados de hacerla; y en el caso de faltar todos los alcaldes, se nombrarán letrados para que se encarguen de la audiencia de provincias y nunca actuarán los oidores. Dos años más tarde, se vuelve a reafirmar esta postura.<sup>75</sup>

### *Apelación y suplicación*

La Audiencia es, ante todo, un tribunal de apelación y, como tal, antes de la creación de los alcaldes del crimen, eran los oidores los encargados de resolver las apelaciones.

En las Ordenanzas de 1528 se dice: “que las apelaciones que se interpusiesen de cualquier nuestros Gobernadores e sus Alcaldes Mayores e otras qualesquier nuestros jueces o justicia... , hayan de ir y vayan a la nuestra Audiencia”.<sup>76</sup>

<sup>71</sup> *Ibidem.*

<sup>72</sup> R. C. 19 diciembre 1568 (*Idem*, II, 53).

<sup>73</sup> R. C., 4 julio 1570 (*Encinas*, II, 75).

<sup>74</sup> I. C., 31 julio 1573 (*Idem*, II, 77).

<sup>75</sup> R. C., 27 abril 1574 (*Idem*, II, 86).

<sup>76</sup> Ordenanza 3 de 1528.

En materia civil, de todas las causas civiles de las que hayan entendido en primera instancia los Alcaldes del Crimen dentro de las cinco leguas (a partir de su creación), o los alcaldes ordinarios u otros justicia fuera de las cinco leguas, serán competentes para entender en apelación y sentenciada la causa, caben dos posibilidades: <sup>77</sup> suplicar ante la propia Audiencia o apelar (2ª suplicación) ante el Consejo de Indias. Se da competencia a los oidores para entender de la suplicación de sus propias sentencias hasta 600 pesos (en las de 1530 <sup>78</sup> se subirá esta cantidad a 1500), dando a las partes la posibilidad de, o bien suplicar o bien apelar sin suplicación ante el Consejo de Indias. Las causas que estén por encima de estas cantidades, pasarán directamente por apelación al Consejo de Indias. En 1545, <sup>79</sup> se vuelve a hacer hincapié en el criterio a seguir para que después de la apelación y suplicación ante la Audiencia puedan suplicarse de las causas ante el Rey, diciendo que no se suplicará ninguna “excepto cuando la causa fuera de tanta calidad e importancia que el valor de la propiedad de ella sea de diez mil pesos de oro, e desde arriba”, pero la sentencia dada en revista en la Audiencia se ejecutará. Se añade que si la sentencia de revista fuera sobre posesión, no habrá segunda suplicación (suplicación ante el Rey o Consejo de Indias).

En esta misma provisión, se bajó la cifra a 6,000 pesos de oro, como respuesta a una súplica elevada al Rey.

Sobre este tema se fueron dando sucesivas disposiciones que reiteraban lo mismo (R. C. de 13 de enero de 1558; <sup>80</sup> R. P. de 4 de abril de 1558; <sup>81</sup> R. C. de 6 de julio de 1571; <sup>82</sup> R. C. de 6 de marzo de 1596; <sup>83</sup> etcétera. En ellas, se puntualizaron diversos aspectos de la apelación y segunda suplicación en materias civiles.

Veamos ahora lo correspondiente a la materia criminal. Para exponerlo más claramente, lo dividiré en dos etapas; la primera, desde la creación de la Audiencia hasta 1568, año en que se crea la Sala del Crimen; la segunda, a partir de ese momento.

En la primera etapa, la apelación está en manos del presidente y oidores. La primera noticia que se tiene, es la dada

<sup>77</sup> Ordenanza 4 de 1528.

<sup>78</sup> Ordenanza 4 de 1530.

<sup>79</sup> R. Provisión 20 octubre 1545 (Puga, 101 vº).

<sup>80</sup> Puga, 200.

<sup>81</sup> *Idem*, 198.

<sup>82</sup> Encinas, II, 82.

<sup>83</sup> *Idem*, II, 174.

en la ordenanza n° 5 de las de 1528. Se dice que en las causas criminales no se puede apelar en ningún caso (sea la cuantía o pena que fuere) ante el Consejo de Indias. Sólo cabe esa primera suplicación ante la propia Audiencia. Esto cambia en las segundas Ordenanzas las de 1530. En ellas se dice (n° 5) que sí hay posibilidad de apelación o segunda suplicación ante el Consejo de Indias, en los casos en que la pena sea la de muerte y la condenación sea superior a los 1,500 pesos; en el resto de los casos, sólo cabrá la suplicación ante la misma Audiencia.

Sorprende que, a pesar de la claridad con que se expresan ambas Ordenanzas, existieran casos en que los Gobernadores y Alcaldes Mayores, ni siquiera dieran paso a la primera apelación ante la Audiencia (con la consiguiente posibilidad de segunda apelación ante el Consejo en caso de reafirmar la sentencia dada en primera instancia), ejecutando ellos directamente la condenación a muerte o mutilación de miembro. Estos abusos dieron lugar a una Real Provisión que prohibía la ejecución de las penas sin dar paso a apelaciones.<sup>84</sup>

En la segunda etapa, con la creación de los Alcaldes del Crimen, el sistema y la competencia para las apelaciones varía. En los casos dados fuera de las cinco leguas, en los cuales la justicia ordinaria entendió en primera instancia las apelaciones, se darán ante los Alcaldes del Crimen, que conocerán en vista y revista (pasando al Consejo de Indias sólo aquellos casos en que la condenación sea a muerte, si en ambas instancias se dio la misma sentencia). En los casos dados en México o en las cinco leguas alrededor, de los que han conocido en primera instancia los propios Alcaldes del Crimen (audiencia de provincias), sólo cabrá la suplicación ante ellos mismos, no habiendo más instancia ni recurso.<sup>85</sup>

### *Eclesiásticas*

La Iglesia en las Indias, al igual que en otras partes, tiene un poder judicial, ejerce una jurisdicción propia con sus Tribunales eclesiásticos. "Con el ejercicio de este derecho por parte de las autoridades eclesiásticas, de cuya legitimidad nadie duda, aparecen dos formas abusivas en manos del rey y de las autoridades subalternas, y son el sometimiento de personas eclesiásticas y aun prelados al Tribunal civil y la admisión por éste de los re-

<sup>84</sup> R. Provisión de 12 julio 1530 (Puga, 47 vº).

<sup>85</sup> R. C. 19 diciembre 1568 (recogida en Rec. Ind., 2, 17, 1).

cursos de fuerza”.<sup>86</sup> Se califique o no de abuso, el caso es que a menudo la Audiencia interviene en asuntos eclesiásticos.

Una de las atribuciones principales que la Real Audiencia tiene en materia eclesiástica, es en el campo del Real Patronato. Esta competencia le viene dada directamente por la famosa disposición dada en 1574.<sup>87</sup> En ella se dice que han de proceder con todo rigor en los atentados contra este derecho real. En 1593 se ordena al Arzobispo de México que cumpla y guarde todo lo perteneciente al Real Patronato, y que cuando dude si pertenece o no a él, debiendo o no intervenir, se abstenga de hacer nada y mande aviso al Rey o a su Consejo de Indias.<sup>88</sup>

El recurso de fuerza al principio sólo se aplicaba cuando en una causa de la que conocía la jurisdicción eclesiástica, el juez se negaba a dar la apelación; pero, más tarde, se ampliaría a los casos en los que el juez eclesiástico conocía de “causas profanas contra legos”.<sup>89</sup>

A pesar de que la Audiencia parecía tener competencia en estas materias, en algunos casos se dudó por parte de los oidores, sobre si se tenía o no para entender de las fuerzas eclesiásticas. El 12 de junio de 1559 se dio una Real Cédula en la que se dice:

*Por la presente vos doy poder y facultad para conocer de cualquier fuerza en cualesquier negocio y pleitos eclesiásticos que hubiera en esa tierra, entre cualesquier persona que se trate, y así conoceréis de ellas y hareis otorgar y responder cuando hallaredes que los jueces eclesiásticos hacen fuerza.<sup>90</sup>*

Esta competencia se regulará en la Recopilación de Indias. Hasta entonces se actuó como en Castilla en estos mismos casos.

### *Problemas de competencia*

Hemos ido viendo hasta ahora diversos campos en los que la Audiencia, es decir, sus miembros, entran a conocer y cómo conocen. Estos campos en la práctica no están claramente delimitados, lo que da lugar a problemas de competencia. Estos problemas se pueden dar por dos motivos: bien porque para el

<sup>86</sup> Cayetano Bruno, S. J. B., *El Derecho Público de la Iglesia en Indias*, 207.

<sup>87</sup> R. C., 1 junio 1574 (Encinas, I, 83). *Vid.* Cayetano Bruno, *Idem*, 207.

<sup>88</sup> R. C., 29 diciembre 1593 (Encinas, I, 88).

<sup>89</sup> Cayetano Bruno, *El Derecho Público*, 222.

<sup>90</sup> Puga, 207 *vs*

conocimiento de una causa quieren entrar a conocer dos jueces, u órganos colegiados, incluso dos jurisdicciones diversas; o bien porque nadie quiere conocerlo. ¿Cómo se resuelve esto?

En 1540 se dio una Real Cédula<sup>91</sup> en base a unas diferencias surgidas entre el Obispo y el Cabildo. La Audiencia es declarada competente: “La veais vosotros y declareis y determinéis en ello lo que hallaredes por justicia, y aquello que determinaredes y mandaredes, mandamos el dicho Obispo, Dean y Cabildo que lo guarden y cumplan.”

Quando la discordia es entre oidores y alcaldes del crimen, ambos miembros de la Audiencia, la forma de dirimir es por medio de la creación de una pequeña sala compuesta por el presidente, un oidor y un alcalde del crimen, a los que elegirá el presidente. En 1582 se añade la presencia del oidor más antiguo. Dirimida la cuestión, se enviará a la sala que deba de conocer.<sup>92</sup>

Estas discordias se pueden plantear también entre los alcaldes del crimen y los alcaldes ordinarios u otras justicias ordinarias, a la hora del conocimiento de causas en primera instancia. Deberá dirimirla el tribunal superior inmediato a ambos, es decir, la Audiencia, como unión de Presidente y Oidores. Así se dispone en 1568.<sup>93</sup> Este criterio será cambiado en 1571 por otra Real Cédula en la que se explica el motivo del cambio; <sup>94</sup> será

<sup>91</sup> R. C., 11 junio 1540 (Encinas, II, 30).

<sup>92</sup> Sobre competencia de jurisdicción en México, *vid.* R. C., 12 abril 1570, en la que se dispone la forma y el orden que han de tener los alcaldes del crimen cuando voten con los oidores en los pleitos que les son remitidos cuando hay discordia (Encinas, II, 88). Capítulos de la carta que el Rey envió al Virrey de Nueva España en la que se ordena que los alcaldes del crimen deberían votar primero en los pleitos que en discordia remitan a los oidores; y también que tanto si el pleito se remite de alcaldes a oidores como lo contrario, en la sentencia han de firmar todos (Encinas, II, 88-89). R. C. 23 junio 1571, por la que se manda que, en caso de duda sobre si una causa es civil o criminal, el Virrey, un oidor y un alcalde del crimen diriman (Encinas, II, 93-94). R. C. 21 mayo 1577 que dispone que, en caso de duda, se reunirá el Presidente con un oidor y un alcalde del crimen y decidirán si es civil o criminal, y si el Presidente no está, lo hará el oidor más antiguo que, al igual que el Presidente, elegirá al oidor y al alcalde del crimen (Encinas, II, 74-75). R. C. 29 mayo 1581 manda que si los oidores remiten un pleito en discordia a la Sala de los alcaldes del crimen, señalen los puntos del por qué y voten primero (Encinas, II, 89). R. C., 4 junio 1582 para que, en caso de duda, el Presidente nombre un oidor y un alcalde del crimen y junto con el oidor más antiguo, determine y ejecute (Encinas, II, 90).

<sup>93</sup> R. C., 19 diciembre 1568 (Encinas, II, 93).

<sup>94</sup> R. C., 23 junio 1571: “Habiendo sucedido en la dicha ciudad de México cierto delito de que comenzaron a conocer los dichos alcaldes ordinarios, y asimismo, los dichos alcaldes del crimen pretendían que no era caso de duda, porque conociendo de ello por apelación y los dichos nuestros oidores en virtud de la dicha nuestra Cédula, pretendían que como quiera que fuese les pertene

el Virrey solo quien dirima las discordias planteadas entre los Alcaldes del Crimen y los Ordinarios.

### *Apelación de actos de gobierno*

Virreyes, Presidentes y Gobernadores son los órganos superiores de gobierno en las Indias. Por encima de ellos sólo está el Rey, y a mucha distancia. ¿Cómo fiscalizar su actuación y evitar abusos de los gobernadores indianos?

Se crea un sistema por el cual, en cierto modo la Audiencia entiende o fiscaliza estos actos de gobierno. Es una jurisdicción contencioso-administrativa. Veamos cómo funciona y en qué casos.

“De todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeren a título de gobierno, está ordenado que si alguna parte se sintiere agraviada, puede apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias.”<sup>95</sup> La apelación empieza a funcionar cuando por un acto de gobierno alguien se siente agraviado o perjudicado. Puede dirigirse a la Audiencia para que conozca del acto y sus consecuencias, y vea lo que es justo. Solórzano escribe: “y allí son oídos judicialmente los interesados, y se confirman, revocan o moderan los autos y decretos de los Virreyes y Gobernadores. A quienes estrechamente está mandado que por ningún modo impidan o estorben este recurso”. Este derecho a la apelación de las decisiones de los gobernantes ha sido recogido en la Recopilación de 1680.<sup>96</sup>

La Audiencia no se entromete en cosas de gobierno a través de esta apelación. Lo que trata de hacer es remediar los agravios e injusticias posibles que se siguen de los actos de gobierno.

En el año 1553 se da una Real Cédula<sup>97</sup> para la Audiencia de México en la que se dispone cómo los oidores han de actuar, llamando suplicación de la parte agraviada en lugar de apelación, lo que es más exacto. Deberán informar de esta suplicación al Virrey y, reunidos con él (no hay que olvidar que es

cía a ellos el conocimiento, y que visto darían la causa a cuyo fuese, y porque de las dichas diferencias habían resultado inconvenientes y podían seguirse otros en adelante... el nuestro Visorrey solo determine lo que en ello se debe guardar” (Encinas, II, 94).

<sup>95</sup> Solórzano Pereyra, *Política Indiana*, L. V, T. IV, 47.

<sup>96</sup> Rec. Ind., 2, 15, 34. “Este recurso era extensivo por mayor razón a las determinaciones de los funcionarios de menor categoría —siempre que se tratara de materias de gobierno— y aun de los Cabildos y podían ser interpuestos por éstos o por los particulares agraviados” (Zorraquín, *La organización judicial argentina*, 145).

<sup>97</sup> R. C. 1553 (Puga, 139 vº).

a la vez Presidente de la Audiencia), conocerán de ello, guardando los Capítulos de Corte que se siguen en Valladolid y Madrid.<sup>98</sup>

### *Comisiones y residencias a la justicia inferior*

Como órgano superior de la administración de justicia, entre las atribuciones de la Audiencia se da una función de control y vigilancia sobre la administración de justicia en su distrito. Esta función de control se ejercita por medio de Comisiones y Residencias (entre otras formas).

Las Comisiones son delegaciones de la justicia audiencial en personas —jueces de comisión o jueces pesquisidores— para casos concretos fuera de las cinco leguas donde actuaba la Audiencia. “Los jueces pesquisidores tenían mayor importancia, pues su misión no se reducía a cumplir un mandato puramente judicial, sino que realizaban verdaderas investigaciones sobre la conducta y actuación de los magistrados locales.<sup>99</sup>

En la Audiencia de México, tanto por las Ordenanzas de 1528 como por las de 1530, estaba prohibido dar comisiones.<sup>100</sup> En 1531 se levanta esta prohibición.<sup>101</sup> “Podais proveer y proveais de personas con comisión nuestra para que entiendan de los tales casos, y hagan justicia como por vosotros fuere proveido.” En 1533 se da otra Real Cédula<sup>102</sup> en la que se habla del envío de jueces pesquisidores cuando acaezcan delitos, dándoles facultad para informarse, prender a los delinquentes. Si el delito es grave, se nombrará por el Virrey con acuerdo de los oidores o un alcalde del crimen.<sup>103</sup>

Parece ser que hasta tiempos del Virrey Luis de Velasco, estos jueces eran proveídos únicamente por los Virreyes. El Visitador Valderrama dio noticia de esto al Consejo y en 1567<sup>104</sup> se dispuso que tanto los jueces pesquisidores como los de residencia

<sup>98</sup> Sobre este tema, *vid.* Sánchez Bella, I., *Las Audiencias y el gobierno de las Indias*, 159-186 y Villapalos, G., *Los recursos en materia administrativa en Indias*.

<sup>99</sup> Zorraquín. *La organización judicial argentina*, 187. La obra fundamental sobre las residencias en Indias sigue siendo la de Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre juicios de Residencia* (Sevilla, 1952).

<sup>100</sup> Ordenanza 19 de 1528 y 1530. “Que los nuestros oidores no den ni libren a persona alguna... cartas de comisión.”

<sup>101</sup> R. C., 19 diciembre 1531 (Encinas, II, 116).

<sup>102</sup> R. C., 20 abril 1533 (Puga, 166 vº).

<sup>103</sup> R. C. 19 diciembre 1568 (Encinas, II, 118).

<sup>104</sup> R. C. 20 junio 1567 (*Idem*, II, 119).

deberían ser proveídos por Presidente y oidores conjuntamente.

“La Residencia consistía en la averiguación, hecha por un juez especial, de los actos abusivos o delictuosos cometidos por un funcionario durante el desempeño de su cargo.<sup>105</sup> Las Residencias de virreyes, miembros de la Audiencia y gobernadores, estaban en manos del Consejo de Indias; pero era competencia de la Audiencia la de los corregidores y otras justicias inferiores.

El envío de estos jueces, y si han de ser letrados o no, lo acuerdan los oidores y el Virrey los nombra.<sup>106</sup>

El 20 de agosto de 1528, se da una Real Provisión para la Audiencia de México en la que se regulan estas residencias.<sup>107</sup> La Real Cédula de 1556<sup>108</sup> habla de la toma de residencia a los alcaldes ordinarios, regidores y escribanos de México.

El juez de residencia, investiga, recibe demandas y con esto abre un proceso contra el residenciado que sentenciara. El conocimiento de la apelación de esta sentencia es competencia de la Audiencia.

### *Visitas a la tierra*

El Presidente de la Audiencia debía designar un oidor para que efectuase la visita de la tierra, señalándole el distrito por donde debía de comenzar a hacerla.<sup>109</sup> Su misión era la de informar sobre el estado en que se encontraba “la doctrina de indios, tasas y tributos que éstos pagaban; cuidar de que fuesen bien instruidos y se respetase su libertad; de que trabajasen en el campo, visitando estancias y obrajes para impedir abusos sobre los indios. También aparte de las misiones específicas señaladas en cada caso al oidor, éste visitaba tierras y bienes comunales y protocolos de escribanos”.<sup>110</sup> Llevaban comisión para proveer en aquellas causas que sufrirían daño de haber dilación, y en las de calidad o importancia tal que no se necesitara mayor deliberación; el resto se remitiría a la Audiencia.<sup>111</sup>

Estas visitas eran periódicas, cada tres años a no ser que fuera necesario adelantarlas por una causa justificada. En la práctica, había resistencia a realizarlas. En una carta que escribió el Rey

105 Zorraquín. *La organización judicial argentina*, 189.

106 R. C. 3 mayo 1581 (Encinas, II, 119).

107 R. Provisión 20 agosto 1528 (Puga, 9 vº).

108 R. C. 30 abril 1556 (*Idem*, 189 vº).

109 Rec. Ind., 2, 81, 3.

110 Céspedes, *La Visita en Indias*, 1001.

111 *Vid.* Rec. Ind., 2, 31, 1.

al Virrey de México el 29 de marzo de 1574<sup>112</sup> se le ordena que compela a los oidores para que salgan por turno a visitar la tierra; se señalan 300.000 maravedíes como ayuda de costas.

Guillermo Céspedes dice que “se prohíbe taxativamente le sean otorgadas atribuciones para conocer en causas civiles o criminales, ni aun en apelación de sentencias de la Justicia ordinaria; sólo debe sustanciar rápidamente el negocio de su comisión (R. C. 1º de marzo de 1585). Ésta era exclusivamente política y gubernativa”.<sup>113</sup>

La Audiencia de México es competente para conocer de las apelaciones que se interpusieron de las actuaciones de estos oidores visitantes,<sup>114</sup> pero no deberán admitir apelaciones de los actos interlocutores de los visitantes.<sup>115</sup>

Aunque esta visita al distrito se encomendaba a un solo oidor, parece ser que en un principio la Audiencia de México mandaba dos por orden del Rey. Así se refleja en una carta que envió la Reina a México en 1533<sup>116</sup> en la que dice que se mandarán dos a visitar la tierra (especifica que es parte del distrito, dos provincias) y cuando vuelvan estos dos, saldrán los otros para visitar otra parte; el Presidente y los dos oidores restantes serán los encargados de hacer audiencia.

Aparte de estas visitas a la tierra, los oidores estaban encargados de efectuar otras, como por ejemplo la realizada a las cárceles. En las Ordenanzas de 1530, se habla ya de esta visita:<sup>117</sup>

*El sábado de cada semana vayan dos oidores, como los repartiere el Presidente de manera que todos sirvan, a visitar las cárceles y los presos de ellas, así la cárcel de la dicha nuestra Corte e Chancillería, como de la ciudad o villa en que estuvieren, so cargo de sus conciencias; y que en la visitación estén presentes los Alcaldes y Alguaciles y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja de ellos hubiere se hallen presentes a dar razón de sí.*

Por Real Cédula de 1560<sup>118</sup> esto cambia. El motivo es que siendo la visita los sábados, los presos recibían “vejación”. A partir de entonces, se visitarían las cárceles martes y viernes “porque

<sup>112</sup> Encinas, II, 141.

<sup>113</sup> Céspedes, *La Vida en Indias*, 1000.

<sup>114</sup> Cap. de Carta 3 junio 1555 (Encinas, II, 145).

<sup>115</sup> R. C. 11 agosto 1552 (*Ibidem*).

<sup>116</sup> Cap. de Carta 20 abril 1533 (Puga, 85 vº).

<sup>117</sup> En aquella época el número de oidores que tenía la Audiencia era únicamente de cuatro.

<sup>118</sup> R. C. 3 mayo 1560 (Encinas, II, 64).

con esto los presos que hubiese, presentarían sus peticiones y se haría con ellos los autos y diligencias y averiguaciones necesarias, y se seguirían otros provechos”.

Con la creación de la Sala del Crimen, variaría de nuevo el sistema. Por Real Cédula de 1568<sup>119</sup> se vuelve a la costumbre anterior, las cárceles, tanto de la ciudad, de la Audiencia, como de los presos, se visitarán los sábados por la tarde por dos oidores, excepto la de la Audiencia, a la que deberían ir los tres alcaldes del crimen. En la víspera de Pascua, la visita se hará por toda la Audiencia.

En 1570 se da la posibilidad de que a la visita a la cárcel de los indios, vaya sólo un oidor<sup>120</sup> cosa que en la práctica se venía haciendo desde antes.

En 1592 se prohíbe a los oidores que visiten la cárcel, entrometerse en el conocimiento de los negocios sentenciados por los alcaldes del crimen en revista.<sup>121</sup>

El fin de esta inspección era ver las condiciones en que se encontraban los presos, trato que recibían, posibilidad de que se hubieran introducido malas costumbres, etcétera, sobre lo cual debían de proveer los oidores.

### *Tasa de tributos y venta en almoneda*

En manos de la Audiencia estaba también la facultad de hacer la tasa de los tributos de los repartimientos indígenas, tanto los que estaban en cabeza de la Corona como los usufructuados por los encomenderos.

Respecto al primero de ellos, en un principio los tasaba la Audiencia sola, hasta que por Real Cédula de 1534<sup>122</sup> se les manda que lo hagan conjuntamente con los oficiales reales, ya que aquello que se recogía iba a la hacienda real.

Respecto a los usufructuados por los encomenderos, no había motivo para que intervinieran los oficiales reales ya que los beneficiados eran los encomenderos, y en caso de daño, ellos mismos defenderían sus intereses.

En las Leyes Nuevas de 1542-1543 se dispone:

*Por ende, encargamos y mandamos a los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas cuatro Audiencias (entre ellas, la de México)*

119 R. C. 19 diciembre 1568 (Encinas, II, 62).

120 Cap. de Carta 4 julio 1570 (*Idem*, II, 67).

121 R. C. diciembre 1592 (*Idem*, II, 65).

122 R. C. 19 diciembre 1534 (Encinas, II, 158). Sobre tasas de tributos, *vid.* Sánchez Bella, I., *La Organización financiera de las Indias*, 209 y ss.

*cada una en su distrito y jurisdicción, que luego se informen de lo que buenamente los dichos indios pueden pagar de servicio o tributo sin fatiga suya, así a nos como a las personas que los tuvieren en encomienda y, teniendo atención a esto, les tasen los dichos tributos y servicios.*<sup>123</sup>

En 1551 se da una Real Provisión dirigida a todas las Audiencias indianas en la que se establece el orden que han de tener en la tasación de tributos que los indios tenían que dar.<sup>124</sup>

Es importante señalar que uno de los factores que intervenían a la hora de tasar los tributos era la situación del indígena, se trataba de que no sufriera a la hora de pagarlos. La Audiencia tenía encomendado el cuidado de los indios, su buen tratamiento en lo espiritual y en lo temporal;<sup>125</sup> ya las Ordenanzas de la Audiencia se refieren a esto y se reitera en numerosas Cédulas posteriores.<sup>126</sup>

También la Audiencia interviene en la venta en almoneda del tributo en especie: “Todo lo que se vendiese de la Real Hacienda ha de ser en Almoneda Pública.”<sup>127</sup> Los miembros de la Audiencia debían asistir a esta venta. Normalmente, lo hacía cada mes un oidor por turno, hasta que se vieron los inconvenientes que de esto resultaban y se amplía el tiempo de modo que aquello que uno comienza a ver, no lo termina otro.<sup>128</sup>

Junto al oidor, debía estar también presente el fiscal, como persona imprescindible: “El fiscal ha de asistir con tal precisión que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa”, se dispone en 1556.<sup>129</sup>

Fiscal, oidor y oficiales reales deberían al final firmar en el *Libro de remates*, en el que se plasmaba lo sucedido.

### *Toma de cuentas a los oficiales reales de la hacienda*

Dentro de las atribuciones de la Audiencia, estaba la facultad fiscalizadora que tenían sobre la actuación de los oficiales reales de la hacienda.

<sup>123</sup> Las Leyes Nuevas, 1542-1543, ed. Muro Orejón, AEA 2 (Sevilla, 1945), 810-836.

<sup>124</sup> R. P. 8 junio 1551 (Puga, 127).

<sup>125</sup> Solórzano, Política Indiana, V, IV, 43.

<sup>126</sup> R. C. 20 marzo (Puga, 72 vº).

<sup>127</sup> Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias*, 247. Sobre almonedas, *vid.* páginas 247-250.

<sup>128</sup> R. C. 29 julio 1552 (Puga, 185), cit. Sánchez Bella, I., *La organización financiera*, 249.

<sup>129</sup> R. C. 12 septiembre 1556 (Puga, II, 190), cit. Sánchez Bella, I., *Idem*, 249.

Esta facultad se desgajaba a su vez en varias. Ante todo, la Audiencia debía velar por el cumplimiento de las instrucciones y Ordenanzas dadas por el monarca a los oficiales reales, es decir, cuidaba del estricto cumplimiento de la ley.

Otra facultad muy importante, es la toma de cuentas a los oficiales reales de las cajas que estuvieran dentro de su distrito. Esta toma se llevaba a cabo enviando a esas cajas al fiscal de la Audiencia, como persona encargada especialmente de velar por “los negocios y cosas a nos (al Rey) tocantes”. El fiscal iría acompañado de un oidor por riguroso turno.

Estaba establecido desde 1554, que deberían verse las cuentas anualmente, empezándolas con el año y finalizándolas a los dos meses; estaba establecido un sistema de obligaciones y fianzas.<sup>130</sup>

### *Despacho de cartas, provisiones, etcétera*

“Los dichos nuestros Presidentes y Oidores que ahora son o por tiempo fueren, libren todas las cartas, y provisiones y cartas ejecutorias que dieren, con nuestro título y nuestro sello y registro.”<sup>131</sup> En las Ordenanzas de 1528 se da a la Audiencia esta facultad, y en las de 1530 se reitera con las mismas palabras esta atribución. Es lógico que para la buena administración de justicia en todo el distrito, la Audiencia cuente con este poder. Al ir con el título y sello del Rey tienen la misma fuerza que si de él mismo se tratara. Así se especifica en las Leyes Nuevas de 1542: “Sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones nuestras firmadas de nuestro nombre”.<sup>132</sup> Respecto a esta atribución, Solórzano da esta razón: “Está, sin embargo, permitido a las Audiencias de las Indias por la razón referida de la distancia y peligro en la tardanza.”<sup>133</sup>

### *Intervención en materia de gobierno*

No cabe duda de que, a pesar de ser la Audiencia un órgano judicial, intervino a veces en materia de gobierno. Veamos de que forma fue realizándose esta intervención.<sup>134</sup>

<sup>130</sup> Vid. Sánchez Bella, I., *Idem*, 269-282.

<sup>131</sup> Ordenanza nº 2 de 1528.

<sup>132</sup> Leyes Nuevas 1542, C. 2.

<sup>133</sup> Solórzano, *Política Indiana*, V, IV, 42.

<sup>134</sup> Sobre este tema, el trabajo más reciente y completo es el de Sánchez Bella, I., *Las Audiencias y el gobierno de las Indias* (Valparaíso, 1977).

a) *Asesoramiento*. En las Ordenanzas de 1528 nada se dice sobre esta posibilidad de intervención en materia de gobierno; pero en las de 1530 se introduce un capítulo en el que se dice:

*Otro si ordenamos y mandamos, que demás del dicho libro (libro en el que se anotaban las votaciones de las sentencias) haya otro libro que esté en poder del Presidente, para las cosas de la gobernación, en el cual cualquier de los dichos Presidente y oidores que quisieren asentir los votos que dieren en caso de gobernación, lo podían hacer.*<sup>135</sup>

¿Cuál es el significado de esta ordenanza? ¿Cuenta la Audiencia entre sus atribuciones alguna referente a asuntos de gobierno? La respuesta debe ser negativa, pues a la Audiencia, como tal, no le está atribuida esta materia como facultad. Lo aclara una Real Cédula de 17 de abril de 1535.<sup>136</sup>

*Vosotros (los oidores) teneis mucho cuidado de administrar justicia con toda rectitud y diligencia como sois obligados, y de vosotros se confía, y en las cosas de gobernación que él (el Virrey) quisiere comunicar con vosotros, siempre le aconsejareis y avisareis como personas que tienen experiencia en las cosas desta tierra lo que viereis que más convenga al servicio.*

Se le da, pues, la facultad de asesorar al Virrey en estas materias, no como cuerpo de Audiencia, sino como personas de experiencia. Por otro lado, al Virrey se le aconseja que se asesore por los oidores en materias importantes referentes al gobierno sin quedar por ello vinculado a lo que ellos digan.

Este asesoramiento queda establecido como una práctica por medio de las reuniones llamadas “Real Acuerdo” que se realizaban regularmente en días señalados.<sup>137</sup>

b) *Gobierno interino del Virreinato*. El gobierno en el Virreinato de Nueva España estaba en manos del Virrey pero tras el cese del Virrey y hasta la llegada del próximo, se encargaba a la Audiencia, pero no —repito— como algo inherente a ella, sino como facultad interina para un caso excepcional.

En los siglos XVI y XVII, la Audiencia de México tuvo el gobierno interino en sus manos en ocho ocasiones: de julio de 1564 a septiembre de 1566, tras el cese del Virrey Luis de Velasco; después del cese del Marqués de Falces al ser llamado a España,

<sup>135</sup> Ordenanza 15 de 1530.

<sup>136</sup> R. C. 17 abril 1535 (Puga, 99 vº).

<sup>137</sup> Sánchez Bella, I., *Las Audiencias y el gobierno de las Indias*, 162.

desde marzo a septiembre de 1568; desde junio de 1583, en que cesa Lorenzo Suárez de Mendoza, hasta septiembre de 1584, fecha en que es nombrado Virrey interino Pedro Noya de Contreras; desde febrero a octubre de 1612, tras el cese de Fray García Guerra, Virrey interino; de nuevo desde marzo a septiembre de 1621, fecha en que se incorpora Diego Carrillo de Mendoza como Virrey. En febrero de 1624, cuando Carrillo es llamado a España, vuelve a tener el gobierno hasta noviembre de ese mismo año, con la llegada de Rodrigo Pacheco y Osorio.

c) *Gobierno colegiado*. “En el siglo xvi se dieron diversos momentos en los que la Corona encomendó el gobierno colegial del territorio a los miembros de la Audiencia.”<sup>138</sup> La Audiencia gobernaba por comisión especial. En México, sólo se dio una vez y fue desde su creación hasta que se nombró en 1535 el primer Virrey-Presidente de la Audiencia. Parece ser que la experiencia no fue buena. A lo largo del los siglos xvi y xvii ya no volvió a recibir la Audiencia comisión para que gobernara colegiadamente el Virreinato.

d) *Intervención en el Cabildo*. Ninguno de los miembros de la Audiencia podía inmiscuirse en aquello reservado al Cabildo como órgano de gobierno político. A pesar de esto, en la práctica, materias de la competencia de este órgano fueron ejercidas por oidores con los consiguientes daños para la república y, por ello, para la justicia, ya que el dedicarse a cosas ajenas les quitaba tiempo para las propias. En vista de esto, en 1535 se ordenó a los oidores que dejaran de entrometerse en las cosas que eran competencia del Cabildo.<sup>139</sup>

Una de las muchas atribuciones que tenía el Cabildo, era la elección de los alcaldes ordinarios, entre los ciudadanos. En la ciudad de México había dos, y en su elección se producían muchas diferencias. Para evitarlas, se dio una Real Cédula al Virrey de México en 1536<sup>140</sup> por la que un oidor, nombrado por el Virrey, “entre de aquí en adelante en el Cabildo de esa dicha ciudad, y tenga voz y voto en él”. No especifica si esta intervención de un oidor en el Cabildo era sólo para el nombramiento de los alcaldes ordinarios (causa que provocó la Real Cédula) o, por el contrario, era para todos los negocios.

138 Vid. Sánchez Bella, I., *Las Audiencias y el gobierno de las Indias*, 167.

139 R. C. 27 octubre 1535 (Puga, 109).

140 R. C. 27 mayo 1536 (*Idem*, 110 vº).

## 6. PROHIBICIONES

Una de las características principales a la hora de asegurar la buena administración de justicia es, aparte de una clara distribución del trabajo entre los miembros de la Audiencia, la imparcialidad de éstos; de ahí que, poco a poco, se fuera estableciendo un sistema de prohibiciones que la asegurara.

Veamos en primer lugar las que se refieren al ejercicio de sus cargos. En las Ordenanzas de 1528, reiteradas en las de 1530, se establecen una serie de prohibiciones de este tipo. Se prohíbe el uso por una misma persona de dos oficios.<sup>141</sup> Así, por ejemplo, no podían ser abogados en la Audiencia ni en ninguna otra, ni arbitrar en causas que pudieran llegar a la Audiencia.<sup>142</sup> Tampoco una misma persona podía conocer un mismo pleito desde dos puntos de vista diferentes; así, un juez que hubiera sentenciado un pleito, no podría ser abogado en el mismo.<sup>143</sup> No podrían los oidores, en cuanto tales, llevar ni pedir derecho u otras cosas a ninguna de las partes.<sup>144</sup> Tampoco podrían renunciar a sus oficios, a no ser que tal renuncia fuere aprobada por el Rey.<sup>145</sup> Y ningún ministro podía ocuparse en cosa alguna fuera de su audiencia.<sup>146</sup>

En definitiva, se trata de conseguir que el ejercicio de un oficio en la Audiencia fuera incompatible con cualquier otro dentro o fuera de la Audiencia.

Otro grupo de prohibiciones se concretan en la imposibilidad de recibir gratificaciones ni dádivas por parte de los particulares. Sólo recibirían los honorarios correspondientes a su cargo. Se trataba de evitar, no sólo el que fueran parciales a favor de los que les gratificaban, sino también la posibilidad de que, aun siendo imparciales, se pensara que no lo eran.<sup>147</sup>

Un tercer grupo de prohibiciones, estaban relacionadas con el parentesco. Unas tendían a impedir que naciera dicho parentesco, y otras a evitar la parcialidad a causa de un parentesco ya creado. Para evitar el parentesco, se prohibía a los miembros de la audiencia, casarse dentro de su distrito.

141 Ordenanza 28 de 1528 y 32 de 1530.

142 Ordenanza 20 de 1528 y 24 de 1530.

143 Ordenanza 36 de 1528 y 40 de 1530.

144 Ordenanza 38 de 1528 y 42 de 1530.

145 R. C. 15 octubre 1535 (Puga, 81).

146 R. C. 28 agosto 1641 al Virrey de México (Konetzke, II, 376).

147 Ordenanza 15 de 1528 y 19 de 1530.

Desde luego, la contravención de esta prohibición no invalidaba ni hacía ilícito el matrimonio así contraído. Puesto que el matrimonio es válido y el funcionario puede llevarlo a cabo, ¿cuál es el fundamento de la prohibición establecida por la Corona? “El punto de vista común a los tratadistas indianos parte de la existencia de un libre contrato entre el Rey y sus ministros, por el que se determina que el empleo es dado con una condición (no contraer matrimonio) que, de no cumplirse, ocasionaba la rescisión de lo estipulado.”<sup>148</sup>

En 1575 se prohíbe que el Virrey, presidente, oidores, alcaldes mayores y fiscales, así como sus hijos e hijas, contraigan matrimonio dentro del distrito audiencial. La pena que se impondría sería la de privación del cargo.<sup>149</sup> En 1582, Felipe II añade a la privación de su cargo, la imposibilidad de obtener otro cualquiera en las Indias.<sup>150</sup> A partir de Felipe III se ve la necesidad de que las penas sean pecuniarias. En 1627, el Consejo de Indias elevó al Rey una consulta en la que se pedía que se reiterasen de nuevo las prohibiciones establecidas para los oidores, entre otras, la de casarse en su distrito. El Rey dispone: “Renuévense las Cédulas que prohíben casarse en Indias los oidores y ministros de aquellas Audiencias y las penas pecuniarias a los que se casen, se extiendan a cantidad grande y que puedan cobrarse de las dotes de sus mujeres, no teniendo ellos hacienda propia.”<sup>151 152</sup>

Por otro lado, en 1528 se dispuso que los oidores que residían en la Audiencia, no llevaran a ella ningún pleito suyo, ni de sus mujeres, hijos o mandados, ya que del conocimiento de estas causas eran competentes los alcaldes ordinarios y, por apelación, el Consejo de Indias.<sup>153</sup> Es decir, se les prohíbe intervenir en cualquier pleito en el que pudieran tener algún interés. Para evitar consecuencias perjudiciales para la justicia a causa de los parentescos, se dan Reales Cédulas en 1551 y 1555<sup>154</sup> en las que se prohíbe respectivamente: el que abogue en México algún letrado que tenga parentesco o deudo con Presidente, oidores y fiscal de la Audiencia; y la provisión de oficios de justicia a parientes de Presidente y oidores.

148 Ripodas Ardanaz, *El matrimonio en Indias*, 319.

149 R. C. 10 febrero 1575 (Konetzke, I, 486).

150 R. C. 26 febrero 1582 (cit. Ripodas Ardanaz, *El matrimonio*, 328).

151 R. C. 2 diciembre 1627 (Konetzke, II, 301-305).

152 *Vid.* sobre el tema, Ripodas Ardanaz, *El matrimonio...*, 317-360.

153 Ordenanza 17 de 1528 y 21 de 1530.

154 R. C. 4 septiembre 1551 (Puga, 127) y R. C. 5 septiembre 1555 (*Idem*, 151 vº).

Se puede establecer otro grupo de prohibiciones referidas a las relaciones de los miembros de la Audiencia con el exterior, que podríamos titular: “prohibiciones en las relaciones sociales”. Dentro de este grupo entrarían una serie de prohibiciones establecidas ya en las ordenanzas de 1528: “De aquí adelante, ningún Abogado, ni Relator, ni Escribano de la Audiencia, no viva en vivienda con los oidores ni alcaldes, ni alguno de ellos, ni pleiteantes algunos sirven a ninguno de los dichos jueces, ni continúen en sus casas ni consientan que les sirvan.”<sup>155</sup>

En otra se añade: “Exhortamos a los dichos oidores que cese la comunicación y continua conversación de ellos con los pleiteantes y con los abogados y procuradores de ellos, porque cesen las sospechas.”<sup>156</sup>

No sólo se prohíbe esta relación sino que numerosas Reales Cédulas intentan limitar al máximo las que puedan existir con particulares ajenos al mundo de la Audiencia. En 1583 se prohíbe al Presidente, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de la Audiencia de México, el no ir en cuerpo de Audiencias; así como el asistir particularmente a desposorios, bodas, entierros, etcétera, siempre con salvedad de los casos forzosos.<sup>157</sup> En 1588 se les prohíbe visitar a los vecinos sea cual sea la causa que se ofrezca.<sup>158</sup> En 1627, se les prohíbe ser padrinos de los vecinos o hijos de éstos, de la ciudad donde residan las Audiencias, así como que los vecinos lo sean de los hijos de los ministros.<sup>159</sup> En 1634, se prohíbe a los oidores y fiscales asistir como particulares a festejos de los vecinos.<sup>160</sup> Y en 1636, asistir de igual manera a fiestas y honras que se celebren en iglesias o conventos.<sup>161</sup>

Otras prohibiciones hacen referencia a la imposibilidad de tener negocios o cualquier otra clase de aprovechamiento material. El 29 de abril de 1549 se da una Real Cédula para México en la que claramente se delimita la prohibición:

*Os mando que ahora, ni de aquí adelante tengais granjerias de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tengais tratos de mercaderias ni otras negociaciones y tratos por vosotros, ni en compañía ni por in-*

<sup>155</sup> Ordenanza 13 de 1528 y 17 de 1530.

<sup>156</sup> Ordenanza 14 de 1528 y 18 de 1530.

<sup>157</sup> R. C. 22 mayo 1583 (Konetzke, I, 549).

<sup>158</sup> R. C. 7 enero 1588 (*Idem*, I, 587-589).

<sup>159</sup> R. C. 20 octubre 1627 y R. C. 13 septiembre 1647 que reitera la anterior porque no se obedece (*Idem*, II, 306 y 422).

<sup>160</sup> R. C. 30 marzo 1634 (*Idem*, II, 347).

<sup>161</sup> R. C. 1 abril 1636 (*Idem*, II, 357).

*terpósitas personas directa ni indirectamente; ni os sirvais de los indios de agua, ni hierba, ni letra, ni otros servicios, ni aprovechamientos directa ni indirectamente, sopena de nuestra merced, y de perdimiento de vuestros oficios.*<sup>162</sup>

En un principio se imponía solamente pena pecuniaria, pero debido a que ésta era siempre menos a lo ganado con los tratos, granjerías, etcétera, se agravó la pena en 1550, subiéndose la cuantía de la multa, haciéndose efectiva la pérdida del oficio; además, la pena se hizo extensiva a todas aquellas personas que contratasen con los oidores, ya que perderían sus bienes materiales. Simultáneamente, se extiende también la prohibición de negociar a las mujeres e hijos solteros de los ministros.<sup>163</sup> A pesar de estas disposiciones, se seguían infringiendo las prohibiciones, por lo que continuarán reiterándose las Cédulas prohibitivas con aumento de las penas.<sup>164</sup>

Dentro de este grupo, se puede incluir la prohibición de tener los ministros o llevar administraciones, cobranzas o negocios de particulares.<sup>165</sup>

Por último, un grupo de prohibiciones se refieren a la imposibilidad de tener los ministros indios encomendados, así como servirse de ellos directa o indirectamente o por interpósitas personas. En un principio, se les permitía tener hasta diez indios, pero a partir de 1530, por Real Cédula se les niega a cambio de una subida de salario.<sup>166</sup> Las Leyes Nuevas de 1542 extienden la prohibición a todos los funcionarios.<sup>167</sup> Posteriormente se seguirán reiterando.<sup>168</sup>

<sup>162</sup> R. C. 29 abril 1549 (*Idem*, I, 257).

<sup>163</sup> R. C. 2 mayo 1550 (Puga, 177 vo-178).

<sup>164</sup> R. C. 24 diciembre 1615 y R. C. 31 agosto 1619, dadas para todas las Audiencias (Konetzke, II, 190 y 236-237).

<sup>165</sup> R. C. 18 febrero 1646 (*Idem*, II, 399-400).

<sup>166</sup> R. C. 12 julio 1530 (Encinas, II, 281).

<sup>167</sup> Leyes Nuevas de 1542, c. 26.

<sup>168</sup> R. C. 21 septiembre 1551 (Puga, 144 vo) y R. C. 17 julio 1559 (Encinas, II, 281).